

BOLETIN OFICIAL



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 7 de Septiembre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2695

CIRCULAR

Publicado en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al 4 del que cursa, el Real decreto de 30 del anterior disponiendo el amojonamiento de todos los términos municipales para preparar la formación y medida de sus planos perimetrales luego que las Cortes voten el proyecto de ley que les está sometido; he acordado su inserción en este *Boletín oficial* y el correspondiente á mañana, 11 de los corrientes, para que llegando á noticia de las Autoridades y Corporaciones encargadas de su ejecución le den el más exacto cumplimiento, teniendo presentes, además, las advertencias siguientes:

1.º El amojonamiento que las Corporaciones municipales deben practicar en cumplimiento á dicha soberana disposición, no ha de alterar, en lo más mínimo, las líneas divisorias que hoy existen entre uno y otro término jurisdiccional, pues esta nueva operación solo está reducida á reconstruir los mojones que el tiempo hubiese destruido en aquellos Municipios que de anterior hubieren hecho esta operación, y señalar el sitio donde deben colocarse los nuevos en aquellos términos cuyos trabajos no se hubieren practicado con anterioridad ó que hayan desaparecido completamente las señales establecidas para conocer sus linderos.

2.º No alterando en nada como se ha dicho el término jurisdiccional de cada Municipio, las Comisiones encargadas de su ejecución, se fijarán muy especialmente en lo que preceptúa el art. 10 del Real decreto mencionado, con respecto á los propietarios por cuyos terrenos haya de atravesar la línea divisoria, toda vez que la renovación de mojones no puede producir efecto alguno en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

3.º El capítulo del presupuesto á que hace referencia el art. 12 es el de *imprevistos*, y los Ayuntamientos que careciesen de los fondos necesarios en dicho capítulo, podrán acordar las transferencias que consideren oportunas para atender á esta obligación con el sobrante de otros capítulos del propio presupuesto ó formarán un extraordinario caso de que no hubiese otro medio de cubrir los gastos. Asimismo los pueblos que careciesen de padrón de prestación personal lo formarán inmediatamente y enviarán á la aprobación de este Gobierno.

4.º Del recibo de la presente y de quedar enterados los Ayuntamientos de cuanto previene el Real decreto que á continuación se inserta, me darán aviso los Sres. Alcaldes dentro del plazo improrrogable de ocho días; no olvidando el hacer lo propio á este Centro y al Sr. Delegado de Hacienda de la provincia tan pronto como cada Ayuntamiento haya nombrado y constituido la Comisión que previene el artículo 7.º de dicha soberana disposición, y del día en que comiencen las operaciones.

Y 5.º Los Sres. Alcaldes y Corporaciones de su presidencia, me responderán del exacto cumplimiento de este servicio, que empezará después de recolectadas las

cosechas y antes de la entrada del invierno: se llevará á efecto con la mayor rapidez y precisión, sin necesidad de que este Gobierno tenga que acudir á medios coercitivos para conseguirlo.

Tarragona 10 de Septiembre de 1889.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 4 de Septiembre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Autorizado por V. M., tuvo el honor el Ministro que suscribe de presentar á las Cortes en 25 de Junio último un proyecto de ley sobre formación de planos perimetrales de los distritos municipales de la Península é islas Baleares y Canarias, destinado á preparar por los medios más prácticos á juicio del Gobierno, la formación del catastro de la riqueza territorial, y á dotar á la administración económica, mientras éste tan deseado fin pueda llegar á conseguirse de datos ciertos que le sirvan para discutir con los Ayuntamientos y contribuyentes cuál sea la verdadera riqueza imponible de su localidad respectiva. Otros trabajos parlamentarios que ocuparon al Congreso de los Diputados desde aquella fecha hasta la en que fueron suspendidas sus sesiones, impidieron que el proyecto de ley fuese discutido y aprobado con la urgencia que demandan todos los de carácter económico encaminados á la reforma de los tributos, para hacerlos más llevaderos, mediante una equitativa distribución; pero es de esperar que cuando de nuevo reanuden las Cortes sus tareas, no se dilate mucho tiempo la aprobación del expresado proyecto, y como para practicar las operaciones que en el mismo se ordenan es indispensable como trabajo previo determinar las líneas divisorias de un término municipal con otro, con objeto de que las comisiones de trabajo no necesiten invertir en esta operación preliminar, que pue-

den efectuar por si mismo los Ayuntamientos, un tiempo utilizable para la formación y medición de los planos perimetrales, y por otra parte la próxima estación de Otoño es la más á propósito en los pueblos agrícolas para esta clase de trabajos, el Ministro que suscribe considera preciso adelantar la referida operación de señalamiento de límites, que en todo caso siempre llenaría una necesidad pública frecuentemente sentida; y á este fin tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 28 de Agosto de 1889.—SEÑORA:—A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los Ayuntamientos de la Península, islas Baleares y Canarias procederán inmediatamente á la renovación de los hitos ó mojones permanentes, que determinen las líneas divisorias de sus respectivos términos municipales. Se exceptúan las provincias de Albacete, Cádiz, Córdoba, Jaén, Madrid, Málaga y Sevilla, en las cuales están terminados por el Instituto geográfico y estadístico los trabajos del mapa.

Art. 2.º Los hitos ó mojones se levantarán ó renovarán donde no existan, atendiendo solamente á la posesión de hecho, en el momento en que se lleve á cabo la operación, y sin perjuicio de variar la línea, previas las formalidades legales, cuando se resuelva cualquiera cuestión que pueda existir pendiente entre Ayuntamientos colindantes. Los pactos ó convenios que los pueblos tengan entre sí, celebrados para distribuir los cupos de la contribución territorial entre los que siendo vecinos del uno sean terratenientes en el otro y tengan sus propiedades reunidas, no se tendrán en cuenta para la determinación de límites y medición de cada término municipal, las cuales de-

berán arreglarse á la línea jurisdiccional.

Art. 3.º Los hitos ó mojones se colocarán de manera que desde cada uno de ellos sean visibles el anterior y el posterior blanqueándolos donde esto sea posible, á fin de que se dividan también á larga distancia.

Art. 4.º La construcción de los mojones se llevará á efecto de la manera más sólida y duradera que sea posible con los materiales de que se pueda disponer sobre el terreno y estableciendo en todos una señal particularmente que permita su comprobación en todo tiempo.

Art. 5.º Cuando la línea pueda determinarse por medio de hitos de piedras, se grabarán en ellos ó se marcarán de un modo también permanente las iniciales correspondientes al distrito municipal respectivo en la cara que mire á la población.

Art. 6.º Cuando la línea divisoria de dos términos municipales siga en todo ó en parte la margen ó la corriente de un río ó arroyo, ó esté determinada por un camino, cañada ó vereda, no se establecerán mojones en esta parte del perímetro, y sólo se marcarán dos en sus extremos que enlacen con el resto de aquélla, haciéndolo así constar en el acta de amojonamiento.

Art. 7.º Para proceder á las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, los Ayuntamientos nombrarán una Comisión de tres individuos de su seno, que será presidida por el Alcalde y auxiliada por el Secretario y por dos peritos conocedores del término municipal y de larga práctica en él, cuya Comisión llevará á cabo la renovación del amojonamiento y levantamiento de las actas.

Art. 8.º El acto del señalamiento se arunciará por edictos y pregones en cada localidad y se hará saber por comunicación oficial, de la cual se recogerá recibo á los Alcaldes residentes de los Ayuntamientos colindantes con tres días de antelación.

Art. 9.º Todas las operaciones que se ejecuten para efectuar el amojonamiento, se harán constar en acta detallada, firmada por los asistentes al acto; en la cual se consignarán también cuantos antecedentes hayan servido para fijar la línea del perímetro, describiendo su dirección, forma y dimensiones, así como la distancia que medie entre uno y otro mojón, los materiales de que éstos se hallen compuestos, la señal especial á que se refiere el art. 4.º y su respectivo número. De dicha acta, que quedará archivada en la Secretaría del Ayuntamiento, se remitirán dos copias al Gobierno de provincia y una á la Delegación de Hacienda.

Art. 10. Cuando al acto del amojonamiento concurren los propietarios de terrenos que haya de tocar ó atravesar la línea, ó los representantes de los Ayuntamientos cuyos distritos municipales sean colindantes, serán oídos por las Comisiones y examinados los títulos ó documentos que presentaren, siendo conducentes al esclarecimiento de la verdadera dirección de aquélla; pero el acto de renovación de los mojones no producirá efectos en cuanto al estado posesorio ni á la propiedad de ningún predio.

Art. 11. Cuando dos Ayuntamientos cuyos términos se hallen colindantes, no estuviesen conformes en cuanto á la situación de

alguno ó algunos de los mojones que marquen la línea divisoria, cada una de las Comisiones establecerá ó restablecerá los que, según los antecedentes obrantes en su archivo y la declaración de los peritos, crea corresponder á la línea que su respectivo Ayuntamiento mantenga, sin perjuicio de que en su día, y por los trámites legales y Autoridades competentes, se dirima la discordia y se determine la línea que en derecho corresponda. Si hubiese conformidad entre ambos Ayuntamientos, unos mismos mojones servirán para los dos términos, marcándose en la cara del mojón que mire á la población respectiva la señal especial y el número á que se refieren las disposiciones 4.º y 9.º

Art. 12. Los peones auxiliares y bagajes que las respectivas Comisiones necesiten para llevar á cabo las operaciones prevenidas en las disposiciones anteriores se suministrarán por prestación vecinal, según lo establecido para estos casos en la ley Municipal vigente, y los gastos que dichas operaciones ocasionen se costearán por los fondos municipales, con aplicación al capítulo correspondiente, ó al de «imprevistos» donde no exista crédito al efecto, formándose en último caso un presupuesto especial con este objeto.

Art. 13. Los Alcaldes darán parte á los Gobernadores de las provincias y Delegados de Hacienda del nombramiento y constitución de la respectiva Comisión, del comienzo de las operaciones, y cada ocho días de su marcha y adelantos. También pondrán en conocimiento de la Administración de Hacienda de su partido el día en que comienzan y el en que terminen la operación de amojonamiento.

Dado en San Sebastián á treinta de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2696

GUARDIA CIVIL

Coronel.—Tercer Tercio

El día 25 de Septiembre próximo venidero, á las doce de la mañana, tendrá lugar en la casa-cuartel que ocupa la fuerza del Cuerpo en Barcelona, una subasta pública para el suministro de 4.396 juegos de dos números treses de metal que necesitan los individuos de tropa del Tercio de mi cargo que lo componen las cuatro Comandancias de las provincias de Cataluña.

El pliego de condiciones y modelo de proposición se hallan de manifiesto en la expresada casa-cuartel y oficina de la Subinspección.

Barcelona 30 de Agosto de 1889.—El Coronel, Subinspector, José de M. y Burgos.

Núm. 2697

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Alió

Terminado el proyecto del reparto de consumos del actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, en cumplimiento y á los efectos de los artículos 89 y 90 de la ley de 21 de Junio último.

Alió 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pablo Vendrell.

Núm. 2698

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tivisa

Terminado el proyecto del repartimiento vecinal del impuesto de consumos y sal por la Junta repartidora de esta villa para el ejercicio económico de 1889 á 90, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que pueda ser examinado por este vecindario y producir las reclamaciones que se consideren justas.

Tivisa 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Luís Toset.

Terminado el encabezamiento gremial forzoso de los derechos correspondientes al grupo de líquidos para el año económico de 1889 á 90, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días para que pueda ser examinado y producir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Tivisa 4 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Luís Toset.

Núm. 2699

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
de Tamarit

Terminados los repartos de consumos y sobre vinos de todas clases para el actual ejercicio, se hallarán de manifiesto al público en el sitio de costumbre por el término de ocho días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán presentar todas cuantas reclamaciones creen convenientes; pues pasado el cual no serán atendidas.

Tamarit 3 de Septiembre de 1889.—El Alcalde, Pedro Marqués.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2700

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto hace saber: Que en este Juzgado vierten autos ejecutivos instados por José Faiges y Calbet, de esta vecindad, contra los consortes Ramón Roig Barberá y Cándida Baiges y Maurí, vecinos de Tivenys, en méritos de los cuales les fué embargada y se saca á pública subasta la finca especialmente hipotecada y es la siguiente:

Una heredad situada en el término de Tivenys y partida de la «Pedrera», de extensión poco más ó menos diez y nueve jornales veinte y cinco céntimos medida del país ó sean cuatro hectáreas veinte y seis áreas catorce centiáreas entre sembradura, al secano, olivos, almendros y maleza, con una casa de planta baja y un corral para ganado; linda al Norte con tierras de Miguel Montardit, Joaquín Roig, rocas y tierras de María Piñol, al Este con las de Bernardo Estupiñá, al Sud con las de Pedro Piñol y al Oeste con barranco; habiendo sido valorada en ochocientos cincuenta y cuatro pesetas..... 854 ptas.

En su virtud, el que quiera hacer postura á la deslindada finca, puede presentarse el día treinta de los corrientes en los Estrados de este Juzgado en los que tendrá lugar la subasta y remate á las once de su mañana; se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor dado á dicha finca, y

que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar ó consignar previamente el diez por ciento de dicho valor; que será devuelto á aquellos á cuyo favor no se adjudicare, y que el rematante deberá conformarse con los títulos de propiedad que aparecen de la escritura de venta y certificación sobre cargas librada por el Registrador de la propiedad, sin tener derecho á exigir otros por no haberse presentado.

Dado en Tortosa á tres de Septiembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Ramón Regal.—Por M. de S. S., José Vicente Borrás.

Núm. 2701

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, con providencia de veinte y cuatro del actual sobre reclusión definitiva de D. Manuel Fano Orbe, natural de Santander; D. Francisco Plá y Brososa, natural de Barcelona; D. Antonio Gavás y González, natural de Zaragoza; D. Lorenzo Marco y Martínez, natural de Alfaro (Logroño); D. Dionisio de Oriol y Serrano, natural de Flix (Tarragona); D. Rafael Daví y Sayetta, natural de Sabadell (Barcelona); D. Baudilio Pascual y González, natural de Santa Coloma de Cervelló (Barcelona); D. Francisco Mestre y Font, natural de Palma de Mallorca; D. José Sainz de la Calleja y Martínez, natural de Bocos (Burgos); D. Pedro Boix y Gomá, natural de Llobera (Lérida); D. Juan Planas y Rosich, natural de Barcelona; D. José Busquets y Barden, natural de Barcelona; D. José Layas y Enriquez, natural de Veracruz; D. Juan Bautista Aulestia y Prats, natural de Porrera (Tarragona); Don Rafael Rousset y Ros, natural de Barcelona; D. José Monné y Sabaté, natural de Montblanch (Tarragona); D.ª Rosa Rafart y Gabarrós, natural de Baildan (Barcelona); Doña María Mestres y Barenys, natural de Maspujols (Tarragona); D.ª Roberta Jover y Grañet, natural de Mequinenza (Zaragoza); D.ª Emilia Cumplido y Astaburnaga, natural de Buenos-Aires; D.ª Concepción Zaragoza y Zaragoza, natural de Sillón (Valencia); D.ª Teresa Puntas y Estivill, natural de (Barcelona); D.ª Fidela Portabella y Mas, natural de Vich (Barcelona); D.ª Flora Trinidad y Metje, natural de Mataró (Barcelona); D.ª Carmen Fernández Calzada, natural de Santi Espíritus; D.ª Clara Viñuales y Domenech, natural de Tortosa (Tarragona); D.ª Elisa Sancho y Navarro, natural de Valencia; D.ª Matilde Claramunt y Font, natural de Vilafranca del Panadés (Barcelona); D.ª Enriqueta Ramírez y Saytegui, natural de Alfaro (Logroño) y Doña Manuela Barraquera y Puig, natural de Barcelona; se cita y emplaza á los parientes de dichos alienados para que dentro del término de un mes comparezcan en dicho expediente á fin de oírles acerca la referida reclusión; bajo apercibimiento que transcurrido dicho término sin comparecer, se resolverá sin su audiencia, parándoles los perjuicios á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona treinta y uno de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve.—P. D. Luís Durán, José de Esteve.

IMPRESA DE FRANCISCO SUGRAÑES